



EJECUTIVA REGIONAL N° 2786 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 18 SEP 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5334886-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **ELVIA SOTO DE POLO** contra la Resolución Gerencial Regional N° 634-2019-GR-LL-GGR/GRTC, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23 de mayo del 2019, doña **ELVIA SOTO DE POLO**, solicita ante la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad, el pago por incremento de FONAVI, Ley N° 25981;

Que, mediante **Resolución Gerencial Regional N° 634-2019-GR-LL-GGR/GRTC**, de fecha 5 de julio del 2019, suscrito por la abogada Edith Robert Chuco Gutiérrez, Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones, resuelve: Declarar improcedente las peticiones formuladas por el servidor AMARILDO NERI ÁLVAREZ, y los obreros permanentes, JULIO CÉSAR SÁNCHEZ MALCA y **ELVIA SOTO DE POLO**, sobre pago del incremento del 10% de su haber mensual en virtud de haber estado afecta su remuneración a la contribución del Fonavi conforme al Decreto Ley N° 25981, reajuste de los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99, pago de devengados y los intereses legales;

Que, con fecha 5 de julio del 2019, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta Denegatoria, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

Que, con **OFICIO N° 689-2019-GR-LL-GGR/GRTC**, recepcionado el 28 de agosto del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, **la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos:** Que, con fecha 23 de mayo del 2019, presentó su solicitud de pago por el incremento establecido en el artículo 2° del Decreto Ley 25981 por FONAVI equivalente al 10% de la remuneración mensual, asimismo, el reajuste de los incrementos porcentuales que prevén los Decretos de Urgencias N° 090-96, 073-97 y 011-99, más pago de devengados e intereses legales, desde enero de 1993 hasta el cumplimiento íntegro de lo peticionado. Sin embargo, hasta la fecha no hubo ninguna respuesta, por lo que, con el fin de que no se siga afectando su derecho, presentó recurso de apelación. El recurrente viene laborando desde abril de 1973 hasta la actualidad, laborando de manera continua e ininterrumpida, es decir con contrato vigente a diciembre de 1992 y su remuneración estuvo afecta a la contribución del FONAVI. El artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, señala a quienes corresponde percibir el concepto por FONAVI: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afecta a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero



de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución de FONAVI. Es decir, el recurrente cumple con lo establecido en la ley. Sin embargo, no sea cumplido con lo señalado en la ley, es decir de cancelarme el concepto solicitado, tal conforme se parecía en la boleta de pago, no existe ningún pago por dicho concepto peticionado. Como consecuencia de lo solicitado también deberá reajustarse y cancelarse los conceptos que señala los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, que también percibe la recurrente;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Que, si corresponde a la administración emitir pronunciamiento respecto a lo solicitado por la recurrente sobre el pago por incremento de FONAVI, Ley N° 25981;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, obra en el Expediente Administrativo el **INFORME N° 285-2019-GR-LL-GGR/GRTC-OADMNS-PRSL**, de fecha 3 de junio del 2019, suscrito por el licenciado Carlos Herrera Huanes, Jefe Personal (e) de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, en su penúltimo párrafo dice: "Por lo expuesto, lo peticionado por los servidores: Amarildo Neri ÁLVAREZ ZAVALA, Julio César SÁNCHEZ MALCA, Elvia SOTO DE POLO, respecto a que se le cancele el pago del incremento para aportes al FONAVI del 10% de las remuneraciones percibidas al 31 de diciembre de 1992 a efectivizarse a partir del 1° de enero de 1993 y no percibidas, por ende los reintegros pertinentes hasta la fecha actual, así como los intereses legales correspondientes, resulta improcedente y consecuente a ello, no existe adeudo alguno y mucho menos intereses legales que pagar;

Que, asimismo, el **INFORME LEGAL N° 229-2019-GR-LL-GGR/GRTC-OAJ**, de fecha 2 de julio del 2019, suscrito por el doctora María Isabel Jáuregui Calderón, Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia antes indicada, cuya opinión es que proceda a declarar IMPROCEDENTE las peticiones de los trabajadores Amarildo Neri Álvarez Zavaleta, Julio César Sánchez Malca y Elvia Soto de Polo, sobre pago del incremento del 10% en virtud de haber estado afecta su remuneración a la contribución del Fonavi conforme al Decreto Ley N° 25981, pago de devengados y los intereses legales y el reajuste de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99;

Que, contando con los informes respectivos glosados, corresponde resolver sobre el fondo del asunto, el Decreto Ley N° 25981 en su artículo 2° prescribe lo siguiente: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI";

Que, posterior a ello, el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, artículo 2° señala: "Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los organismos de Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público". Por su parte, la Ley N° 26233 derogó el Decreto Ley N° 25981 en su Única Disposición Final: "ÚNICA.- Los trabajadores que por aplicación del artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento". Haciendo uso de la interpretación jurídica de la base legal descrita se infiere que los trabajadores de los diferentes organismos pertenecientes al Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, por lo expuesto, no le correspondería a la recurrente pago de devengados y sus respectivos



intereses legales por la pretensión planteada, además el reajuste de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, devengados e intereses legales, en consecuencia, el recurso impugnatorio formulado por la administrada carece de asidero legal;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 449-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña **ELVIA SOTO DE POLO**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 634-2019-GR-LL-GGR/GRTC, que resuelve declarar las peticiones formuladas por el servidor Amarildo Neri Álvarez, y los obreros permanentes, Julio César Sánchez Malca y **ELVIA SOTO DE POLO**, sobre pago del incremento del 10% de su haber mensual en virtud de haber estado afecta su remuneración a la contribución del Fonavi conforme al Decreto Ley N° 25981, reajuste de los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99, pago de devengados y los intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la resolución podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

.....
Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL